

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E. S. D.

**RADICADO:** 2020 - 00048  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MERY MILENA DÍAZ RODRIGUEZ Y  
 LUIS ORLANDO DÍAZ

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

**OBLIGACIÓN 725086600077091**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,29%	AGOSTO	2020	20	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 106.692
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.287
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.550
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.475
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.337
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.463
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.675
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.588
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.325
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 150.850
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.413
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.450
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.113
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.000.000	\$ 154.525
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.125
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.000.000	\$ 161.613
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.688
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.463
<b>TOTAL INTERESÉS MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 3.364.842
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 1.063.758

**OBLIGACIÓN 486647021340407**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	10	2,36%	\$ 499.671	\$ 3.937
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 499.671	\$ 11.724
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 499.671	\$ 11.905
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 499.671	\$ 11.836
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 499.671	\$ 11.674
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.361
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.318
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.318
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.424
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.461
18,09%	OCTÚBRE	2020	30	2,26%	\$ 499.671	\$ 11.299
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 499.671	\$ 11.143
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.905
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.818
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 499.671	\$ 10.955
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.874
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.812
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.755
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.749
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.730
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.768
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.737
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 499.671	\$ 10.668
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.787
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.905
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 499.671	\$ 11.030
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.430
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 499.671	\$ 11.536
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 499.671	\$ 11.898
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 499.671	\$ 12.311
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 329.067
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 28.730
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 857.468

**TOTAL OBLIGACIÓN**

OBLIGACIÓN 725086600077091	\$ 11.474.977
OBLIGACIÓN 486647021340407	\$ 857.468

 **Grupo legal Asesorias**

**GrupolegalAsesorias@gmail.com**

**Cra 25 N° 10 - 22 Piso 2 / Cel: 319 242 70 90**

<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 12.332.445
-------------------------	---------------

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.332.445) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá  
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

**INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro– Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00048 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

De la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE  
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



GARCIA Y CORTES  
ABOGADOS

44

Señores:  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE  
E. S. D.

Recibido  
X-22-21  
hora: 16:33  
Viernes

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLERURAL ARRENDADO  
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA  
Demandado: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO

*[Handwritten signature]*

Proceso: 2021-068

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES  
PERENTORIAS O DE MÉRITO

LILLO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal, Casanare, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare, con T.P. No. 158.717 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada mediante poder debidamente conferido por el Señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.365.559 expedida en Paz de Ariporo, domiciliado en la ciudad de Tamara, respetuosamente me permito contestar la demanda promovida por los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA a través de apoderada, demanda que cursa en este juzgado; Pronunciándome y oponiéndome a los hechos y pretensiones, manifestándome sobre los mismos.

#### SOBRE LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, y nos permitimos aclarar lo siguiente:

Es cierto que esos son los datos que identifican el predio, no obstante, según información de mi mandante, NO es cierto que exista documento privado (contrato de arrendamiento) suscrito por el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO con la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D), de modo que, desde ya desconocemos el documento, y lo tachamos de falso.

Y como antecedente fáctico es pertinente aclarar lo siguiente:

Mi prohijado se encuentra actualmente en el Predio Rural Denominado EL GUAMITO, identificado con la Matricula Inmobiliaria, No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara-Casanare, como arrendatario, pero, sus arrendadores no son los demandantes o su madre (Q.E.P.D), pues, estos no son los titulares del dominio, ya que sus propietarios son los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.864.614 y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.566.075, según consta en el Certificado de tradición y libertad anotación No. 14, justo título que fue exhibido por ellos ante mi prohijado.

Ahora bien, es importante indicar al despacho los propietarios del predio "EL GUAMITO" señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ en ejercicio de su dominio, citaron a una conciliación a los señores GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO y JOSUE TUMAY CRISTIANO, ante la Inspección de policía municipal de Tamara, el día 11 de noviembre de 2016, sin embargo, la misma se declaró fallida por que las partes no llegaron a un acuerdo.

Continuando con lo anterior, la importancia de esta acta, radicada en el hecho de que los propietarios del inmueble siempre han realizado sus actos de señor y dueño, y que, esta misma fue utilizada como prueba en INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por JOSUE TUMAY CRISTIANO, quien manifestaba ser poseedor, en el proceso Ejecutivo 852504089002-2016-00118-00 que se tramita en el Juzgado Segundo

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Casanare. - Cel: 312 475 69 58  
E-mail: lgal77@hotmail.com



## GARCIA Y CORTES ABOGADOS

Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en contra de KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, no obstante, el despacho concluyó mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2018 que el derecho real de tenencia y tradición esta en cabeza de los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ lo que trato consigo que en el año 2020 de manera voluntaria y concertada mi prohijado realizara la entrega material del Predio Rural Denominado EL GUAMITO, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara, Casanare a su propietaria KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, quien lo recibió a satisfacción, tal y como consta en la respectiva acta de entrega de un predio rural, de fecha 14 de Julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, posterior a la entrega del inmueble, mi poderdante, celebro un contrato de arrendamiento con la propietaria, quien exhibió un justo título, la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, de modo que, GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO viene pagando el canon de manera cumplida y sin retardos, tal y como quedo establecido en el Contrato de Arrendamiento de Predio Rural de fecha 20 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, tiene en la finca un hombre de su confianza, denominado encargado y/o administrador, quien es testigo de lo narrado hasta el momento y quien responde al nombre de ORLANDO CAMACHO VALCARCEL, identificado con C.C. 7.363.804, quien podrá ser notificado al celular personal No. 313 440 8060.

**AL HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO:** No es cierto, como se mencionó en el hecho anterior, mi prohijado no tiene ningún vínculo contractual con los herederos de la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D), lo cual se desmiente con el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de diciembre de 2020 entre mi poderdante y la propietaria del predio "EL GUAMITO", junto con su respectivo certificado de tradición y libertad.

**AL HECHO OCTAVO:** Parcialmente cierto y se aclara.

De este hecho, solo es cierto el fallecimiento de la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA tal y como consta en el respectivo registro civil de defunción, toda vez que, no se encuentra vigente ningún contrato de arrendamiento, con la causante, ni mucho menos los demandantes como hijos tienen derechos sobre un predio que no es de su propiedad, además, no indican nada al respecto de la apertura de la sucesión donde se incluya el mentado predio como parte de la masa sucesoral.

### SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez, con base en lo anterior, NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por basarse en hechos infundados.

**Pretensión Primera.** Me opongo a las pretensiones Primera por cuanto Mi mandante ha pagado todos y cada uno de los cánones de arrendamiento, en el modo tiempo y lugar pactado con la propietaria del predio rural "EL GUAMITO", por consecuencia mi mandante se erige como cumplidor del verdadero y único acuerdo contractual pactado. Además, desconoce totalmente el contrato de arrendamiento que dicen tener los demandantes y que es objeto del presente proceso.

**Pretensión Segunda.** Me opongo a la pretensión Segunda, por cuanto como se logrará probar en el presente proceso, el demandado no ha incumplido con sus deberes legales.

De igual forma la oposición total a esta pretensión radica además de lo anterior en que su señoría no puede decretar la restitución de un inmueble que no es propiedad de las demandantes.

**Pretensión Tercera.** Nos oponemos de plano a la pretensión Tercera, y me hallare conforme a lo que el honorable juez encuentre probado en el presente proceso, de acuerdo a la valoración del material probatorio que allegare junto a la presente contestación.

La oposición a esta pretensión radica como lo mencionamos en el trascurso en esta contestación en que su señoría no puede decretar la entrega de un inmueble, en un proceso en donde no obra prueba alguna que



GARCIA Y CORTES  
ABOGADOS

45

permite dilucidar que sobre ese inmueble existe convenio y que el mismo se encuentra vigente en la actualidad, además de que no fue identificado plenamente en la demanda.

Pretensión Cuarta. Me opongo a la pretensión Cuarta, la cual declaró impropia.

**SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.**

Frente a las pruebas alegadas por el demandante denominadas:

1. "Original del Contrato de Arrendamiento suscrito entre la progenitora de los poderdantes herederos y el arrendatario GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO". Desde ya nos oponemos al valor probatorio de la prueba documental y frente a la misma presentaremos excepción de desconocimiento del documento.
2. "Registro Civil de defunción de la arrendadora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA". Si bien es cierto, con dicho registro se prueba que la persona falleció, no anexa a la presente documentos relacionados con la sucesión.
3. 4. Y 5. Sin objeción alguna.

**EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO**

En calidad de apoderado del Demandado Señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO y cumpliendo con las funciones dentro del objeto del mandato, me permito presentar las siguientes excepciones y sus respectivos fundamentos:

De conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, y el Artículo 784 del Código del Comercio, presento:

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señor Juez: es claro que en el proceso de restitución de inmueble arrendado debe ser iniciado por los titulares del dominio, y con quienes mi poderdante tiene suscrito actualmente un contrato de arrendamiento, por lo tanto, mi poderdante no tiene ninguna conexión con la parte demandante, ya que quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que tengan la calidad de propietarios y/o titulares del dominio, razón por la cual se debe dar por terminado el presente litigio, además como se manifestó en la contestación a los hechos, mi poderdante tomo la determinación de realizar la entrega del inmueble a su propietaria por la exhibición del justo título y lo dicho por el Juzgado Segundo, Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo en providencia de fecha 25 de febrero de 2018.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la legitimación en la causa hace relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185) (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476; pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que las demandantes no pueden ejecutar el derecho de acción, ya que no son las titulares del dominio del inmueble en litigio, lo cual queda acreditado con el certificado de tradición y libertad y por lo tanto mi prohijado no está llamado a responder.

**SÉGUNDA: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamentada de la siguiente manera:  
De la excepción anterior se desprende que mi prohijado no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes y por consiguiente pretende el pago de dineros que no les corresponden y que no están legitimados para pedir. Que respecto al único contrato de arrendamiento suscrito por mi prohijado y que se encuentra actualmente vigente, él le ha dado estricto cumplimiento.



## GARCIA Y CORTES ABOGADOS

### TERCERA: EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

Nos permitimos manifestarle al Unleono, junto a la fecha de falsedad del contrato de arrendamiento, la cual la proponemos como excepción de fondo y que probaremos con la prueba grafológica para acreditar la falsedad aducida. Pues mi poderdante no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), aunado al hecho que dicho documento nunca ha sido visto por mi mandante, ya que ni siquiera lo anexaron con la demanda para poder hacer las valoraciones correspondientes.

### CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez, decrete de manera officioso, la excepción que aparezca probada dentro del proceso.

### PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- B. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO
- C. EXCEPCIÓN DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO
- D. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso y se ordene su archivo.

TERCERA: Que se condene en costas al Demandante.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 96, 281, 282, 384, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Artículo 1625 1973, 1982 y SS Código Civil Colombiano.

Ley 820 de 2003.

Artículo 515 y SS Artículo 518 y SS del Código del Comercio.

La pauta general indica que cuando en los procesos de restitución de inmueble arrendado se aduce que el arrendatario se encuentra en mora de los pagos de canon de arrendamiento no podrá ser escuchado hasta que realice el pago, no obstante esta regla tiene una subregla, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.

Situación fáctica que ocurre en el presente caso, pues, mi mandante desconoce totalmente el contrato de arrendamiento utilizado por los demandantes para el inicio del presente proceso, pues, como se ha dicho el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, se encuentra habitando el inmueble en calidad de arrendatario, pero, por contrato celebrado el día 20 de diciembre de 2020, con la propietaria del predio rural "EL GUAMITO", señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ.

Sentencia T-427/14

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Cosanare - Cel: 312 475 69 58  
E-mail: ilgaf77@hotmail.com



**GARCIA Y CORTES  
ABOGADOS**

46

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los Artículos 96, 384, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**PRUEBAS APORTADAS**

1. Providencia de fecha 25/02/2018 expedida por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
2. Acta de entrega de un predio rural.
3. Contrato de arrendamiento de predio rural.
4. Certificado de Tradición y libertad del Inmueble objeto de litigio.
5. Escritura 0899 de 08/09/2016 de la Notaria Única de Paz de Ariporo Casanare

**PRUEBAS SOLICITADAS**

De manera respetuosa solicito a usted, Señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de demostrar la veracidad de las declaraciones dentro de la presente contestación:

1. Interrogatorio de parte en la hora y fecha que tenga Señor Juez a bien señalar, del que en sobre cerrado allegare a su despacho en los términos del Artículo 202 del CGP, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Con este interrogatorio de parte pretendo probar mis pronunciamientos sobre los hechos, así como desvirtuar los hechos presentados por los demandantes.

1. Interrogatorio de parte a los Demandantes señores GLORIA INES, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH, EDILMA Y ODILIA BARRERA BOHORQUEZ.

**Testimoniales.**

Solicito comedidamente al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para rendir declaración sobre los hechos objeto de la Litis, a fin que las siguientes personas rindan declaración:

- A. Al Señor **ORLANDO CAMACHO VALCARCEL**, identificado con C.C. 7.363.804 quien podrá dar testimonio de los hechos de esta demanda, quien podrá ser notificado al celular personal No. 313 440 8060, o través del suscrito apoderado, testimonio que resulta útil, conducente y pertinente, en razón a que esta persona conoce de los hechos, vive en el inmueble como encargado de confianza de la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ**.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor

**NOTIFICACIONES**

**Para los Interrogatorios de Parte.**

1. A los demandantes, a través de su apoderado, en su despacho.

**Apoderado Del Demandado**

1. Al suscrito en la carrera 10 No. 4-37 de Paz de Ariporo-Casanare, Celular 3124756958 y correo electrónico [lgaf77@hotmail.com](mailto:lgaf77@hotmail.com) de igual manera recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho.

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Casanare - Cel: 312 475 69 58  
E-mail: [lgaf77@hotmail.com](mailto:lgaf77@hotmail.com)



**GARCIA Y CORTES  
ABOGADOS**

Al Demandado En la dirección allegada con la demanda

Del señor Juez,

Atentamente;

**LILO YRILDARDO GARCIA FERNANDEZ**  
CC No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare  
Tarjeta Profesional No. 158.717 del CSJ.

Cartera

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. Y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001 - 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

**2. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para darle trámite a la contestación de la demanda.

**3. MARCO JURIDICO**

Con la presentación de la demanda se ejercita la acción civil, con el auto admisorio y notificación de este a la parte demandada se da inicio al proceso, actividad que concluye con una sentencia.

La parte demandada con la contestación de la demanda presentó excepciones que están en íntima relación con la acción presentada por la parte actora.

Se llaman excepciones perentorias aquellas que excluyen de modo permanente la acción, de modo que el proceso sobre la acción principal no puede llegar a producirse.

Como el demandado propone excepciones de mérito, se ordenará dar traslado de estas al demandante por el término de **cinco (5) días** para que pida pruebas relacionadas con ellas, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda se debió aportar el dictamen pericial o examen grafológico, para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo; es decir, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

#### **4. MARCO FACTICO**

En el entendido que la parte demandada al contestar la demanda del proceso en referencia, presentó excepciones de mérito frente a la acción interpuesta, procederá este despacho a darle trámite a las excepciones **perentorias o de mérito** que denominó: primera: falta de legitimación en la causa por pasiva; segunda: excepción cobro de lo no debido; tercera: excepción desconocimiento del documento y cuarta: excepción genérica.

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes mencionada, se ordenará a la parte demandada que, en el término de quince días, aporte al expediente el dictamen pericial o examen grafológico para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado, que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo.

#### **5.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **RESUELVE:**

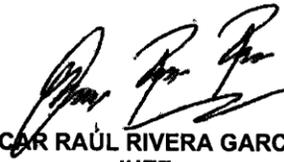
**PRIMERO:** Se ordena dar traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, de las excepciones **perentorias o de mérito** formuladas por el señor apoderado judicial del demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, al contestar la demanda, para que se pronuncie sobre ellas o adjunte y pida las pruebas que estime convenientes sobre los hechos en que ellas se fundan; en la

forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

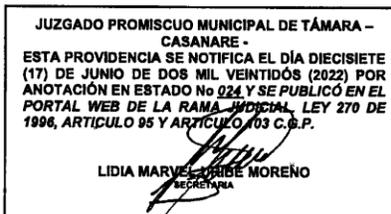
**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** para que, en el término de quince días, aporte al expediente el dictamen pericial o examen grafológico para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte al expediente el original del contrato de arrendamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



SEÑOR (A)  
JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE  
E. S. D.

**RADICADO:** 2019 - 0087  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTANO

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CÁPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	22	2,43%	\$ 11.740.997	\$ 208.794
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 11.740.997	\$ 281.197
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 11.740.997	\$ 289.122
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 11.740.997	\$ 284.279
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 11.740.997	\$ 283.839
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.252
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 282.958
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 11.740.997	\$ 280.316
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.289
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 11.740.997	\$ 277.528
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 11.740.997	\$ 275.473
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.729
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 11.740.997	\$ 278.115
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 11.740.997	\$ 274.299
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 266.961
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 265.934
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 265.934
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 268.429
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 269.309
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 11.740.997	\$ 265.493
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 11.740.997	\$ 261.824
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 256.247
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 254.193

17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 11.740.997	\$ 257.421
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 255.513
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 254.046
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.725
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.578
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.138
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 253.018
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.285
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 11.740.997	\$ 250.670
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 253.459
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 256.247
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 11.740.997	\$ 259.183
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 268.575
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 11.740.997	\$ 271.070
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.582
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 11.740.997	\$ 289.269
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 11.240.928
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 2.224.536
<b>OTROS CONCEPTOS</b>						\$ 1.327.712
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>						\$ 1.600.000
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 28.134.173

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de VENTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOSETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.134.173) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
**C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá**  
**T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACTUALIZADA

De la anterior liquidación del crédito actualizada elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE  
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1998, ARTICULO 85 Y ARTICULO 104 C.G.P.)  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

SEÑOR (A)  
**JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**  
 E. S. D.

**RADICADO:** 2019 - 0088  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	15	2,43%	\$ 7.000.000	\$ 84.875
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 7.000.000	\$ 167.650
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.375
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.488
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.225
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 168.875
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 168.700
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 7.000.000	\$ 167.125
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.513
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 7.000.000	\$ 165.463
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 7.000.000	\$ 164.238
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.775
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 7.000.000	\$ 165.813
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 7.000.000	\$ 163.538
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 159.163
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.038
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.287
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.550

17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.475
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.337
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.463
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.675
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.588
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.325
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 150.850
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.413
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.450
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.113
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.000.000	\$ 154.525
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.125
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.000.000	\$ 161.613
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.688
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.463
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 6.662.250
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 1.210.363
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>						\$ 840.000
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 15.712.613

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$15.712.613) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
**C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá**  
**T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



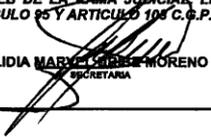
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	654004068001 - 2019 - 068 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACTUALIZADA

De la anterior liquidación del crédito actualizada elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE  
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 105 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

